

Diario Oficial No. 26776 sábado 24 de julio de 1948

**Disposiciones sobre Juntas del
Escalafón de Enseñanza Primaria**

DECRETO NUMERO 2288 DE 1948 (JULIO 7)

Por el cual se reforman, complementan y aclaran los Decretos 1488 de 14 de mayo de 1946, y 1912, de 28 de junio del mismo año, y se dictan otras disposiciones sobre representantes a las Juntas del Escalafón de Enseñanza Primaria y delegados a la Asamblea Nacional

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1912, de 28 de junio de 1946, faculta solamente a los profesores y maestros que pertenezcan a organizaciones sindicales, cooperativas, culturales, etc., para intervenir en las elecciones que en cumplimiento del Decreto número 1488 de 1946 han de verificarse cada dos años;

Que dicho Decreto no determina las condiciones que deben reunir los representantes a las Juntas Seccionales, ni los delegados a la Asamblea Nacional, ni los representantes ante la Junta Central,

DECRETA:

Artículo 1º Los Directores de Educación Pública de los Departamentos y los Directores o Inspectores de Educación de las intendencias o Comisarías, convocarán cada dos años a todos los maestros y profesores de educación primaria del país, pertenecientes o no a organizaciones con personería jurídica o sin ella y que estén al servicio activo de la educación primaria oficial, para elegir representantes a las Juntas Seccionales de Escalafón de Educación Primaria y delegados ante la Asamblea Nacional.

Artículo 2º Las elecciones se efectuarán cada dos años en el mes de junio en cada uno de los Municipios, Corregimientos o Inspecciones Departamentales de Policía, presididas por el Director o Jefe de Grupo Escolar y ante el Alcalde, Corregidor o Inspector de Policía, según el caso, quienes verificarán el escrutinio y enviarán a la capital del Departamento las respectivas papeletas firmadas por el sufragante, quien anotará también en ella su cédula o tarjeta de identidad. Los citados empleados enviarán también el acta y la discriminación de votos, todo en sobre debidamente cerrado.

Artículo 3º En las capitales los Directores e inspectores Nacionales de Educación Primaria, quienes quedan con el carácter de representantes del Ministerio de Educación, controlarán, presidirán, llevarán a cabo los escrutinios generales y expedirán las credenciales a quienes resulten electos por mayoría de votos. Los anteriores funcionarios convocarán al magisterio para tales elecciones con un mes de anticipación, las organizarán de acuerdo con la presente disposición, vigilarán que los elegidos y electores reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones legales, y no permitirán delegar la representación ni la facultad de voto.

Artículo 4° Los representantes del magisterio en las Juntas Seccionales del Escalafón de Educación Primaria serán elegidos para un período de dos años contados desde el primero de agosto; deben pertenecer al Escalafón Nacional de Educación Primaria, estar al servicio activo en el magisterio oficial primario del Departamento cuyo gremio van a representar y posesionarse en la primera sesión que efectúe la Junta Seccional.

Artículo 5° En esta misma votación se elegirán por cada Asamblea Seccional dos delegados principales con sus correspondientes suplentes a la Asamblea Nacional, la que a su vez elegirá los dos representantes, con sus respectivos suplentes del Magisterio Nacional de Educación Primaria a la Junta Central del Escalafón. Tanto los delegados como los representantes de que trata este artículo deben reunir las mismas condiciones de los representantes a las Juntas Seccionales.

Artículo 6° Cada dos años, el 10 de julio, se reunirá en Bogotá la Asamblea Nacional, compuesta por la mayoría absoluta de los delegados del magisterio, presidida por el Ministro de Educación Nacional o su delegado y bajo la supervigilancia de los Ministerios de Trabajo y de Educación, para verificar la elección de los representantes de que trata el artículo anterior. Los elegidos en esta Asamblea, previa presentación de la credencial que les expidan los representantes de los anteriores Ministerios, se posesionarán ante el Director del Departamento de Educación Primaria del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 7° Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de julio de 1948.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Educación Nacional,

Fabio LOZANO Y LOZANO